



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con la C.C.1.088.251.495 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Diciembre 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00574

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, en contra del señor **JHON ISIDRO ESCOBAR**.

Revisado el escrito de la demanda, y en especial el pretense título valor en que se cimienta, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación de diciembre 07 del año 2011 y del cual se advierten dos fechas de vencimientos, toda vez que de un lado se indica que la obligación “*VENCE el 14/enero/2019*” y seguidamente la misma literalidad de la cambial establece que los demandados se obligan a solventar la obligación el “catorce (14) de enero de 2014”.

Analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que sea **exigible**, significa que



únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala como fecha de vencimiento de la obligación el día 14 de enero del año 2019, seguidamente en la parte inferior se indica que los demandados se obligan incondicionalmente a cancelar la suma de dinero el día 14 de enero pero del año 2014 por lo que no resulta clara la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º)², circunstancia esencial que debe contener el título valor presentado para el cobro, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha de vencimiento sin que sea jurídicamente válido aducir desconocimiento de los suscribientes, pues tal situación no tiene la virtualidad para desatender la juridicidad tanto de normas de orden sustancial como procesal.

En términos sencillos, ¿la obligación se hizo exigible en el año 2014 o en el año 2019?. Este galimatías contraría los requisitos sustanciales que deben pregonarse de título para germinar el mandamiento ejecutivo.

De esta manera, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago imprecado dentro en la presente demanda ejecutiva formulada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en contra del señor JHON ISIDRO ESCOBAR, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.



TERCERO: RECONOCER personería procesal al firma Gestión Legal Abogados y Asociados, y al abogado Cristian Alfredo Gómez González, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.088.251.495 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 001 de enero 12 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0daef34e70687475ef697834d531cea82e175eaf920d9c81d3d759cf83faa7**

Documento generado en 18/12/2020 08:03:13 a.m.